



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-179
16 de julio de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de julio de 2018 y,

CONSIDERANDO

1. La señora Lina Marlen Flor Zarta, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por la mora en el trámite dado al proceso radicado con el número 2017-00219-00, pretendiendo que se aplique lo señalado en el artículo 90 y 121 del Código General del Proceso.
2. Mediante auto del 19 de junio de 2018, se ordenó requerir al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. El doctor Ernesto Germán Villegas Calderón mediante oficio número 1457 del 26 de junio de 2018, en respuesta al requerimiento realizado, informó lo siguiente:
 - 3.1. El 27 de noviembre de 2017 se profirió auto inadmitiendo la demanda, concediéndose lo cinco días para subnarla, de conformidad con el artículo 90 CGP.
 - 3.2. El 5 de diciembre de 2017 la parte actora radicó memorial de subsanación.
 - 3.3. El 8 de junio de 2018 se profirió auto rechazando la demanda, el cual fue notificado en el estado número 86 del 12 de junio de 2018.
 - 3.4. Revisado el aplicativo Justicia XXI, se pudo constatar que al momento de registrarse el auto de rechazo de la demanda, el software lo fijó para el día 11 de junio de 2018, el cual fue festivo.
 - 3.5. El sistema en condiciones normales fija la providencia el día hábil siguiente a la fecha de inserción, para el caso del estado número 86, las providencias a notificar fueron inscritas el 8 de junio y fijadas en el estado final para el 12 de junio, como se comprueba en la lista de estado que fue publicada en la secretaría para el día enunciado.
 - 3.6. La irregularidad surgió cuando el proceso se consultó por vía internet, pues el auto de rechazo aparecía fijado para el día 11 de junio de los corrientes.

- 3.7. En atención a la presente vigilancia, comunicó esa incidencia a la Oficina de Sistemas, donde le informaron que el software para ese juzgado no había sido actualizado con los días festivos, situación que fue arreglada inmediatamente.
- 3.8. Manifiesta que si la usuaria no estaba de acuerdo con la decisión del 8 de junio de 2018, debió objetarla por los medios que el ordenamiento procesal se lo permite.
4. El despacho del Magistrado ponente, con el fin de tener mayores elementos de juicio para la decisión que se debe adoptar, mediante auto del 4 de julio de 2018, requirió copia de algunas piezas procesales a que hacía referencia el juez en su escrito y requirió a la Oficina de Informática, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, para que informara sobre la situación presentada en relación con la inclusión del estado número 86 del 12 de junio de 2018, en el aplicativo Justicia XXI.
5. Mediante oficio fechado el 6 de julio de 2018, el despacho vigilado aportó los documentos solicitados, conforme a lo decretado de oficio (fl.19-26 exp.vigilancia). Así mismo, el Ingeniero Miller Eduardo Muñoz Chicangana, Profesional Universitario encargado de la Oficina de Informática de la Dirección Seccional de Administración Judicial, mediante oficio DESAJNEO18-4928 del 5 de julio de 2018, dio respuesta al requerimiento antes señalado.
6. Conforme a los hechos expuestos por la solicitante, las explicaciones dadas por el Juez, y la pruebas de oficio recaudadas, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 6.2. En el mismo sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (artículos 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 6.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².

7. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa está encaminada a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Lina Marlen Flor Zarta, radica en la mora por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en el trámite dado al proceso radicado con el número 2017-00219-00, pretendiendo que este Consejo Seccional aplique lo señalado en los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso.

Sobre lo peticionado por la citada usuaria y teniendo en cuenta las explicaciones rendidas por el juez, además de las pruebas recaudadas de oficio, esta Corporación advierte lo siguiente:

8. Mora en el trámite del proceso objeto de la vigilancia

Si bien se pudo configurar mora por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en el trámite dado al proceso radicado con el número 2017-00219-00, esta Corporación no desconoce la situación de dichos juzgados, razón por la cual con el fin de contrarrestar la carga laboral de estos despachos, ha tomado medidas como las siguientes:

- a. Solicitó al Consejo Superior de la Judicatura la modificación de dicha medida de reordenamiento, mediante oficios CSJH-PSA15-1624 del 3 de diciembre de 2015, CSJH-PSA16-329 del 22 de febrero de 2016 y CSJH-PSA16-1004 del 7 de junio de 2016, para que se conviertan en un Juzgado Civil Municipal y en uno de Pequeñas Causas Laborales, lo cual se encuentra en estudio por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
- b. Mediante Acuerdo CSJHAU17-466 del 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con el fin de descongestionar provisionalmente estos despachos judiciales y poder garantizar a la ciudadanía un servicio público oportuno.
- c. Se ordenó el cierre del reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, excepto en los que se ejerciten derechos reales, así como de las acciones constitucionales, hasta el 31 de diciembre del año pasado, medida que fue prorrogada mediante el Acuerdo CSJHUA17-502 del 12 de diciembre de 2017, hasta el 30 de junio de 2018.

Al respecto es importante traer a colación los siguientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013:

"La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones."

Sentencia T-259 del 16 de abril de 2010, señala:

"Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial "es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia", pero que muchas veces "una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos". La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso, y por ende, el asunto no se puede tramitar o solucionar por la vía de la acción de tutela."

9. Publicación del auto del 8 de junio de 2018

Respecto a lo manifestado por la señora Lina Marlen Flor Zarta sobre la anotación de rechazo de la demanda con fecha en día festivo, después de requerir a la Oficina de Informática se aclara que se debió a la falta de actualización del sistema por parte del área tecnológica, como así lo certificó el Profesional Universitario encargado de la misma, por lo que no se puede endilgar responsabilidad al funcionario por este hecho, pues se trata de una situación ajena al mismo.

10. Aplicación artículos 90 y 121 del CGP

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, es el juez quien debe informar a esta Corporación si ha perdido la competencia para continuar con el

conocimiento del proceso, procedimiento que en los mismos términos fue reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA14-10205 de 2014.

Por lo tanto, esta Corporación, no está facultada para declarar la pérdida de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo pretende la quejosa, quien para el efecto puede hacer uso de los instrumentos legales que están a su alcance, como son, a manera de ejemplo, los recursos o nulidades que el estatuto procesal contempla.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para abrir la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Ernesto German Villegas Calderón, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por encontrarse justificada la mora, conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial y el precedente jurisprudencial indicado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Ernesto German Villegas Calderón, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

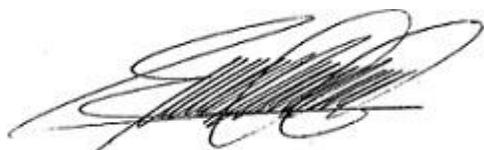
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Lina Marlen Flor Zarta, en su condición de solicitante y al doctor Ernesto German Villegas Calderón, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

Hoja No. 6 Resolución No. CSJHUR18-179 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

ERS/JDH/DPR